

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 018 del veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00984-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso al recurso de reposición en subsidio de apelación por el apoderado de la actora, contra el proveído adiado del 14 de noviembre de 2023, en virtud del cual se rechazó la demanda incoada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado que la providencia atacada basa su discrepancia entre la solicitud del juez, que exige un "avalúo catastral", y la documentación aportada, que incluye el recibo del pago de impuestos con la información del avalúo catastral. Se destaca que el auto que inadmitió la demanda solicitaba el avalúo catastral vigente del predio en cuestión, y se aportó el recibo de impuestos donde se detalla dicho avalúo. Se argumenta que este documento es público e idóneo para certificar el valor del avalúo catastral, ya que no existe un documento específico llamado "avalúo catastral".

Se critica la afirmación del juez al rechazar la demanda, donde se sostiene que el recibo de impuestos no tiene la misma connotación que el avalúo catastral, ante lo cual indica que no existe un documento específico llamado "avalúo catastral", y que la norma solo exige la información del avalúo catastral, no un documento en particular.

Se resalta la interpretación errónea de exigir un documento específico que la norma no menciona, indicando que la norma simplemente requiere el avalúo catastral del inmueble para los procesos de sucesión, y por lo tanto el auto de rechazo de la demanda malinterpreta la norma al exigir un documento específico, cuando la norma solo requiere la información del avalúo catastral, la cual fue debidamente proporcionada con el recibo de impuestos.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que rechazó la demanda, y se proceda a la admisión de la misma.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha de decirse que el auto objeto de pugna será mantendrá en cada una de partes por lo que se pasa a exponer.

Respecto de los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, pues el auto objeto de censura tiene como fundamento lo preceptuado en el numeral quinto del artículo 26 del C.G.P., que dispone lo pertinente frente a la cuantía de los procesos “*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*” Así las cosas, el despacho no está haciendo una interpretación que exceda lo dispuesto en la norma, y, por ende, esta se realizó de forma exegética, pues el artículo citado en líneas precedentes, indica expresamente que debe aportarse avalúo catastral; se advierte que la norma no indica que dicho documento se puede suplir con algún escrito que contenga el valor del bien.

Ahora bien, respecto al argumento de que no existe ningún documento que se denomine avalúo catastral, dicha manifestación se encuentra sin fundamento jurídico toda vez que decreto reglamentario 148 de 2020, en concordancia con ley 527 de 1999 y la Directiva presidencial N° 02 del 2000, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los Gestores Catastrales son los encargados de emitir el certificado correspondiente; y no la secretaria de hacienda de cada urbe del territorio nacional.

Con relación al presente caso, es importante tener en cuenta que lo aportado es el impuesto predial unificado, documento que dista por lo dispuesto en la norma en mención; así mismo téngase en cuenta que la ciudad de Ibagué ha establecido diversos canales, tanto presenciales como virtuales, a través del Gestor Catastral, la expedición de certificados que incluyan el avalúo correspondiente requerido por la ley. Dichos certificados se emiten con la finalidad de facilitar el acceso a la información catastral necesaria para procesos legales, como el presente, en los cuales se solicita el avalúo catastral de un inmueble en particular. Por lo anterior, como quiera que el avalúo catastral expedido por la autoridad competente es un anexo solicitado por la Ley, y de contera, su aportación corresponde a la parte actora, la decisión adoptada por este Despacho no se hace caprichosa, atiende lo dispuesto en la normatividad vigente.

Se colige entonces, que esta Sede Judicial procedió conforme lo dispone la ley a inadmitir la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma procedimental que indica “*En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”. Y, que toda vez que no se subsanó en debida forma la demanda, se impuso el rechazo de la misma.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, se vislumbra que no le asiste razón al procurador judicial de la parte demandante, por lo que se mantendrá incólume el proveído combatido.

Finalmente, en punto del mecanismo subsidiario de alzada solicitado, se concederá, toda vez que el auto censurado es susceptible de ese especial recurso.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra el proveído fechado 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78711a17606e83c0b3dc9ab44fc0451242c11fa6feb73d2286bb900122e8e85e**

Documento generado en 28/02/2024 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>